

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TO OS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las 8 y 35 de esta noche me dice lo que sigue:

El Consejo de Ministros acordó anoche cumplir las sentencias del Supremo de Guerra de cuyo acuerdo dió cuenta esta mañana el Presidente á S. M., quien le rogó deliberara nuevamente para ver de conciliar los deberes del Gobierno con la benignidad que la Reina recomienda. Reunido otra vez el Consejo y después de madura deliberacion ha acordado por mayoría proponer á S. M. la conmutacion de la pena de muerte, impuesta á los reos Manuel Villacampa, D. Felipe Gonzalez y los cuatro sargentos sentenciados, por la inmediata de reclusion perpétua.

Por unanimidad se acordó tambien en dicho Consejo:

1.º Procurar que se auxilie oficialmente la accion de los Tribunales, en fin de que se descubra y castigue con el rigor de la ley á los autores de los asesinatos cometidos en las personas del Brigadier Velarde y Coronel Godoy de Mirasol.

2.º Que al abrirse las Cortes se someta á su deliberacion un proyecto en el cual se conceda á las viudas de aquellos distinguidos militares una

pension que con la viudedad legal complete el sueldo que disfrutaban los pundonorosos Jefes víctimas de sus deberes.

3.º Que se proceda activamente á la persecucion y castigo de las personas responsables de la noticia falsa que han publicado los periódicos esta mañana sobre los acuerdos tomados en el Consejo de anoche.

S. M. la Reina ha prestado con verdadero regocijo su aprobacion á estos acuerdos, que corresponden á los sentimientos de benignidad que tenia expresados con reiterado empeño.»

Lo que he acordado hacer público para general conocimiento.

Santander 5 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCION DE FOMENTO.

MONIES.

Circular núm. 235.

Debiendo verificarse el día 20 del corriente á las once y media de su mañana, segun se manifiesta en el BOLETIN OFICIAL núm. 66 correspondiente al día 17 de Setiembre último, la subasta doble y simultánea en esta capital en el local que ocupa la casa Gobierno, y en el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, para la enajenacion de mil robles del monte Ronquillo tasados en cinco mil ciento cincuenta pesetas; he acordado á los efectos del art. 5.º de las condiciones reglamentarias del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 59 de 9 de Setiembre último insertar á continuacion, para conocimiento del público el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se hagan al efecto, siendo de cuenta del rematante los gastos de insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Santander 2 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposicion.

Don N. ... N. vecino de segun cédula personal que exhibe expedida con el núm. por enterado del anuncio, condiciones y requisitos que se exigen para la adquisicion en pública subasta de mil robles del monte Ronquillo del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, se comprometo á adquirirlos por la cantidad de (se expresará en letra esta cantidad y en pesetas y céntimos) y á verificar su aprovechamiento con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, en cuya conformidad acompaña la carta de pago del depósito que ha hecho en garantía de esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

AGRICULTURA.

Circular núm. 236.

Próxima la época en que la costumbre ha establecido en esta provincia la práctica de las derrotas, á cuya sombra se vienen cometiendo gran des abusos, con grave perjuicio tanto de la agricultura como de la ganaderia y dispuesto á corregir tales abusos, he acordado, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, publicar á continuacion las disposiciones necesarias, con el fin de que puedan ejecutarse sin perjuicio de los propietarios y colonos, encareciendo al mismo tiempo á las autoridades locales el mayor celo en el cumplimiento de lo que aquí se ordena.

Santander 1.º de Octubre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Prescripciones á que se refiere la circular anterior.

1.º Queda terminantemente prohibida toda clase de derrotas en cualquiera forma que se a, sino se halla su-

jeta á lo que dispone la Real orden de 15 de Noviembre de 1853.

2.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto pedir autorizacion para una ó más derrotas si no que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos.

3.º Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego y por los que se hallen ausentes sus apoderados.

4.º A continuacion se certificara por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, expresando terminantemente si los que firman la solicitud representan ó no á todos los interesados en la mies ó mieses que se pretende aprovechar.

5.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho días, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion si procediere.

6.º En el caso de que dos ó más pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuvieran mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados si no que tengan noticia de que se ha obtenido la autorizacion y convengan en el día que ha de dar principio.

7.º y última. Con objeto de regular la tramitacion de estos expedientes y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicio por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del primero de Diciembre próximo, en la inteligencia que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente, á no ser por causa muy justificada.

ESTADO de los aprovechamientos de leñas, que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, desde 1.º de Octubre de 1886 á 30 de Setiembre de 1887, en virtud de la Real orden de 20 de Julio último y con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en el BOLETIN OFICIAL núm. 59, correspondiente al día 9 de Setiembre de 1868.

PARTIDO JUDICIAL DE RHINOSA.

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de carros.	Especie	Tasa (L. n. Pías)	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento. Meses	Objeto.	Clase de la concesión.	Día y hora de la subasta.
Campo de Yugo	Humanos.	Lanchares.	60	Roble y haya.	60	Muertas y rodadas.	En todo el monte.	3	Hogares.	Gratuita.	
Idem.	Soto.	La Riva.	20	Roble.	20	Poda y arranque de 16 troncos secos e inmaderables.	Soto: N. Término de Poblacion, E. y S. Rio y O. Sierra.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Mojon.	Idem.	20	Haya y arbustos.	20	Entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia y matarrasa de arbustos.	Estio: N. Rio, E. Agualateja, S. Sierra y Oeste Término de Aguayo.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Ontannis.	Monegro y Quintana.	70	Roble.	70	Poda y leñas muertas.	Las Rozas: N. Carretera de la Rbiera, E. S. y O. Fincas	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Augel.	Orzales.	40	Haya.	40	Muertas y limpia de arbustos.	En todo el monte.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Las Kronas.	Idem.	40	Idem.	40	Idem.	Las Cnevas: N. Término de Somballe, E. S. y O. Sierra	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Dehesa y Soto.	Poblacion.	45	Roble.	45	Entresaca de mata baja.	Abedules: N. Sierra, S. y O. Vielda y E. La Cantera.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	45	Idem.	45	Muertas y rodadas.	Cantera y Dehesa: Todo el sitio de ambos zombres.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Matacanales.	Servillejas.	24	Idem.	24	Poda y leñas muertas.	Cuesta Albares: N. Penuscales, E. y S. Arroyo y O. Prados.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Selgordo.	Villasuso.	50	Idem.	50	Muertas limpia y poda.	Dehesa: En todo el sitio de este nombre.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Collado.	Villasuso y Costana.	40	Haya.	40	Muertas y rodadas.	Campañas: N. Coteria alta, E y S Sierra y O. ter.º Monegro	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Las Brañas.	Villapaderna.	30	Idem.	30	Entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Homedo: N. Fincas, E. S. y O. Sierras.	3	Idem.	Idem.	
Enmedio.	Dehesa.	Aldueso.	40	Acabo, espino y arbustos.	40	Limpia.	Hia: N. Braña, E. Prados, S. y O. Carretera.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Traslamata.	Aradillos.	25	Haya y arbustos.	25	Limpia y muertas y rodadas.	Traslamuella: N. Rio, E. y S. Sierra y O. Arroyo de roble ahorcado.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Higedo.	Bolmir.	60	Roble, haya y es-coba.	60	Muertas y rodadas.	En todo el monte.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Dehesa y Sotos.	Cañeda.	60	Haya.	60	Muertas y entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Dehesa: N. Arroyo de la carretera y por los demás vientos Sierras	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Santa Marina.	Celada.	80	Idem y arbustos.	80	Muertas y limpia de arbustos.	Las Llanas: N. Santa Marina, E. Término de Los Carabeos, S. Matanzas y O. Sierra	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Bardal.	Cervatos.	40	Roble, haya y arbustos.	40	Muertas, limpia y corta de 4 pies inmaderables.	Bardal: N. Sierra, S. y O. Término de Hoyos y Olea y E. Idem de Vilaescusa.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	40	Haya.	40	Muertas y rodadas.	Dehesa: En todo el sitio de este nombre.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Bustio.	Fontecha.	25	Idem y arbustos.	25	Limpia y muertas y rodadas.	Bustio: N. El Pental, E. y S. Rio y O. Sierra.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Traslamata.	Fresno.	80	Idem.	80	Idem.	Traslamuella: N. Rio, E. Arroyo de roble ahorcado, S. Sierra y O. Término de Fontecha.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Higedo.	M. Lamorosa.	80	Muertas rodadas.	80	Muertas rodadas.	En todo el monte.	3	Idem.	Idem.	

Idem.	Idem.	100 Roble, haya y es-coba.	60 Idem y limpia.	Higedo: N. Vedado, E. Arroyo, S. Término de Celada y O. Arroyo.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	100 Roble, haya y es-coba.	100 Muertas y rodadas.	Higedo: N. Río, E. Arroyo, S. y O. Sierras.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	50 Idem.	50 Idem.	En todo el monte.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	32 Haya y arbustos.	32 Idem y limpia.	Las Cuevas: N. Fincas, E. Término de Cervatos, S. idem de Olea y O. idem de Izara.	3 Idem.	Idem.
Hermanidad de Campo de Suso.	Idem.	100 Haya.	100 Muertas y rodadas.	En todo el monte.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	25 Idem y roble.	25 Idem.	Dehesa: N. y O. Fincas, E. y S. Río Pazaluca.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	100 Idem.	100 Idem.	En todo el monte.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	150 Roble y haya.	150 Muertas y rodadas.	En todo el monte.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	40 Idem.	40 Idem.	Solana y Sobardal: N. Fincas y por los demás vientos Sierras	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	100 Roble.	100 Idem y poda.	Dehesa: N. Fincas, E. y S. Sierra y O. Río Pazaluca.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	60 Idem y haya.	60 Muertas y rodadas.	Dehesa: N. Río Ventigüa, E. Reboillar, S. y Oeste Sierra.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	50 Idem.	50 Idem.	Dehesa: N. y E. Sierra, S. Fincas y O. La Canal.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	60 Idem.	60 Idem y limpia de arbustos.	Costana: N. E. y S. Sierra y O. Arroyo de la Venta.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	150 Idem.	150 Entresaca de piés menores de 25 centímetros de circunferencia.		3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	60 Roble.	60 Muertas y rodadas.	Valentu: N. y E. Sierra, S. Rozadilla y O. Ca-ramujon.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	50 Idem y haya.	50 Idem y limpia de arbustos.	En todo el monte.	3 Idem.	Idem.
Las Rozas.	Higedo.	600 Roble.	600 Muertas y rodadas.	Mezuz: N. Argomal, E. Sierra, S. Cumbre y O. Los Llanos.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Hoyanco y Rozadía.	600 Roble.			3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	60 Idem.	60 Idem.	Hoyanco: Todo el sitio.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	200 Idem.	200 Idem.	Rozadía: N. y O. Sierra, E. Río Ebro y S. Término de Orzales.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	40 Idem.	40 Idem.	En todo el monte.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	20 Idem y haya.	20 Idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	20 Idem.	20 Idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	40 Roble.	40 Idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.
Pesquera.	Vallejas.	100 Haya.	100 Muertas y entresaca de piés menores de 25 centímetros de circunferencia.	Vallejas negras: N. Arroyo, S. Sierra, E. Término de Aguayo y O. Sierra y prados.	3 Idem.	Idem.
San Miguel de Aguayo	Carbajal.	140 Haya y arbustos.	140 Entresaca de piés menores de 25 centímetros de circunferencia y limpia de arbustos.	Canal: N. Mata Oyuelos, E. y S. Sierra y O. Fincas particulares.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	180 Idem.	180 Muerta y limpia de arbustos.	Canal: N. Mata Oyuelos, E. y S. Sierra y Oeste Fincas particulares.	3 Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	280 Haya y Roble.	280 Idem.	Cabeceras del agua: N. Cotera Solo, S. y E. Término de Villasuso y Monegro y O. Las Quemadas.	3 Idem.	Idem.
				Esmatado de Zamora Hayedo y tras los marcos: N. Término de Pesquera, E. Canal de Cuesta, S. Fincas y O. Término de Santurde.	3 Idem.	Idem.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.
Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

Sección primera.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Agosto próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Con fecha 7 de Agosto de 1882 y 17 de igual mes de 1885, se comunicaron á V. E. las siguientes Reales órdenes.—Excmo. señor.—En 7 de Agosto de 1882 se dirigió por este Ministerio al del actual digno cargo de V. E. la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Visto el expediente promovido por la suprimida Administración económica de Barcelona, con motivo de las multas impuestas por el Juzgado del distrito del Pino, de aquella capital, á varios estanqueros de la misma que se negaron á admitir monedas de plata borrosa en pago de efectos estancados, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y considerando lo manifestado acerca del referido particular por la Direccion general del Tesoro, é informado por la de lo Contencioso, con objeto de evitar los gravísimos inconvenientes que al interés público y al del Estado pudiera dar lugar la infracción de las leyes por que se rige el curso forzoso de la moneda; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se recomiende á los Jueces y Tribunales del Reino, el estricto cumplimiento de los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1836 y 27 de Abril de 1848, Decreto-ley de 19 de Octubre de 1869 y Real decreto antes citado de 10 de Marzo de 1881, relativos á la admision y circulacion de la moneda, y que para mejor conocimiento de los hechos á que se contrae dicho expediente, se pase á ese Departamento la adjunta copia del dictamen emitido en el mismo por la Direccion general de lo Contencioso del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Sin ninguna manifestacion por parte de ese Departamento respecto á las medidas que hubiere adoptado para evitar en lo sucesivo conflictos análogos, se ha promovido otro expediente en el de mi cargo, con motivo de sentencias dictadas por el Juez municipal de Garrovillas en la provincia de Cáceres, y confirmadas por el de instruccion de la capital contra los estanqueros de aquel pueblo, José Lande y Lande y Vicenta Rivero y Jiménez, por las cuales fueron condenados á multas ó prision subsidiaria en caso de insolvencia por haberse negado á recibir el valor de cuatro cajetillas de tabaco de diez y ocho céntimos, y un sello de franque de 15 céntimos, todo en monedas de uno y dos céntimos de peseta, cuyo hecho fué denunciado por el Juez de instruccion del partido, y en cuyas sentencias se consideró á dichos estanqueros como reos del delito de negarse á la admision de moneda legitima, á pesar de que en el acto del juicio exhibieron la orden de la Administracion de la provincia de quien dependen, en que se les prevenia que con arreglo á las disposiciones vigentes sobre circulacion de la moneda de bronce, sólo podian admitir en aquella moneda la

fraccion que no pudiera pagarse en plata ó en otras mayores de dicho metal. En el citado expediente ha informado la Direccion general de lo Contencioso del Estado en los términos que V. E. se servirá observar por la copia adjunta, y S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el mismo dictamen y lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, con el objeto de evitar los constantes conflictos que al buen régimen de la Administracion y á la circulacion de la moneda de bronce ocasiona la conducta de algunos Juzgados municipales y de primera instancia, se ha dignado mandar:

1.º Que reproduzca á V. E., como lo verifico, la mencionada Real orden de 7 de Agosto de 1882, á fin de que ese Ministerio se sirva dar conocimiento al de mi cargo de lo que haya acordado ó acuerde para el cumplimiento de la citada resolucion; y 2.º Que se reitere la misma á las Administraciones de Hacienda de las provincias para que la publiquen en los *Boletines Oficiales* y la trasmitan á todas las dependencias y administradores subalternos de Rentas Estancadas de las mismas, haciendo entender á las referidas autoridades económicas, la conveniencia de suscitar en tiempo la cuestion de competencia á favor de la Administracion, bien como excepcion en el mismo juicio criminal, bien reclamándose la intervencion del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de que pongan inmediatamente los hechos en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que puedan acordarse las instrucciones que por conducto de la de lo Contencioso deban en su caso comunicarse al ministerio fiscal, como representante de la Hacienda pública.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, reproduzco á V. E., siendo la voluntad de S. M. que por ese Ministerio se dicten las disposiciones que juzgue más eficaces al cumplimiento de lo determinado en las precedentes Reales órdenes, y que se interese á V. E. que del acuerdo que en su consecuencia adopte, se dé conocimiento á este de Hacienda.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que esta Direccion general trasladada á V. S. con inclusion de 15 ejemplares de esta circular para su más exacto cumplimiento, encargándole que, además de insertarla en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento del público, la trasmita á los administradores subalternos de Rentas Estancadas, á fin de que hagan entender á los estanqueros de su partido que no están obligados á recibir en moneda fraccionaria de uno y dos céntimos de peseta en pago de los efectos que expongan, más que la parte que no pueda serlo en las de cinco y diez céntimos, así como tampoco en estas la que por su cuantía deba pagarse en plata, según las disposiciones legales vigentes; y que si por exigir el cumplimiento de éstas se vieran demandados, den inmediato conocimiento á V. S. por conducto de los referidos administradores para que pueda proceder conforme con lo que se previene en la Real orden inserta.

Del recibo de la presente y de haber dispuesto su publicacion y observancia, se sirva V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

AMILLARAMIENTOS.

Circular.

Trascurrido con exceso el término concedido por esta Administracion para llevar á efecto la refundicion de los amillaramientos y sus apéndices con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 al 12 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, sin que la mayor parte de las Juntas nombradas para la confeccion de estos trabajos hayan cumplimentado tan importante servicio, fundadas sin duda, en su mayoría, en el Real decreto de 13 de Abril último, por referirse aquel á nuevas designaciones de riqueza y reforma de las cartillas evaluatorias, más como quiera que en nada se refiere á la suspension de la citada refundicion, es indispensable llevarla á efecto en el plazo más breve posible.

Considerando esta Administracion que á pesar de las dificultades que en algunos Ayuntamientos existen para confeccionar dicha refundicion, han tenido tiempo suficiente desde que se ordenó aquella para vencerlas, he acordado conceder como último y definitivo el plazo de dos meses á contar desde la fecha de la publicacion de la presente circular, advirtiendo á los señores Alcaldes que como Presidentes de las Juntas de amillaramientos deben exigir á los individuos de las mismas que se muestren morosos en el cumplimiento de su cometido, la responsabilidad que impone el art. 100 del citado Reglamento á los comprendidos en el caso cuarto de dicho artículo, proponiendo á esta Administracion para que esta á su vez lo haga al señor Delegado, las multas á que por su falta se hagan acreedores, y en caso de reincidencia nombrar comisionados que les sustituyan siendo de su cuenta los gastos que estos originen; advirtiendo que si en el plazo determinado no obran en esta oficina las copias de la refundicion, las multas que se impongan y comisiones que se nombren serán por cuenta de todos los individuos de la Junta incluso el Presidente.

Dichas copias serán reintegradas á razon de 10 céntimos el pliego y se acompañará á las mismas un resumen general de las clases de cultivo, superficie de las mismas y sus calidades, número de fincas urbanas y cabezas de ganado con la riqueza imponible de cada concept; cuyo resumen ha de resultar igual al del último repartimiento presentado.

Habiendo observado esta Administracion que en varios Ayuntamientos se han exigido nuevas cédulas á algunos propietarios con el fin de consignar en la refundicion la superficie y riqueza que en ellas manifestaran, á fin de prevenir á las Juntas que de ninguna manera procede tal exigencia, y que dicha refundicion ha de ser confeccionada por las cédulas presentadas en el año 1879 y demás datos que hayan servido de base para la formacion del repartio correspondiente al actual año económico, respecto á los que tributan al 17'50 por 100 y los restantes por el amillaramiento de 1860 y apéndices sucesivos.

Las dudas que puedan ocurrir en la confeccion de estos trabajos serán consultadas á esta Administracion por las Juntas las que pueden reclamar tambien los datos de que carezcan y

que la misma pueda proporcionarlas. Confiando en el celo de los señores Presidentes y demás individuos que componen las citadas Juntas, espero no me verá precisado á proponer al señor Delegado de Hacienda adopte medidas de rigor para hacerles cumplir su importante cometido. Santander 30 de Setiembre de 1886.—Rafael Gonzalez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Lueña.

No habiéndose presentado el dueño á recoger la yegua que se halla en custodia en poder de don Modesto Diaz de esta vecindad en virtud de los anuncios insertos en los *Boletines Oficiales* números 52 y 66 correspondientes á los dias 31 de Agosto y 17 de Setiembre se anuncia el remate en pública subasta y se adjudicará al mejor postor el 9 del corriente á las tres de la tarde para que con su valor pueda cubrirse los daños y gastos ocasionados.

Lueña y Octubre 2 de 1886.—Rafael de Mier.

Ayuntamiento de Miera.

La plaza de médico titular de este Ayuntamiento dotada en la actualidad con 750 pesetas, se halla vacante, los aspirantes deberán solicitarla en instancia dirigida al Alcalde presidente en un plazo que no excederá del día quince de Octubre próximo; las condiciones bajo las cuales se ha de proveer dicha plaza se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Miera 30 de Setiembre de 1886.—El Alcalde Acidental, Francisco Gomez Gomez.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Desde el dia 28 del pasado mes de Setiembre, y por haber sido hallada causando daños, se encuentra en custodia en el barrio de Augustina, de este distrito municipal, una yegua de las señas siguientes;

Como de 8 á 10 años, color rojo, de 6 1/2 á 7 cuartas de alzada tiene una M. en el cuadril derecho, y está herida de las cuatro patas.

El dueño de dicho animal se presentará á recogerla en el término de veinte dias, transcurridos los cuales se procederá á su venta en pública subasta para el pago de los gastos de alimentacion custodia etc.

Riotuerto 1.º Octubre de 1886.—Alcalde, José del Cerro.

Anuncios particulares.

CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Viene navegando el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castiella, cuyo precio, llevando partida, es muy arreglado.

Tambien hay á la venta gran existencia de maiz redondo, amillico superior, muy barato.

Dirijanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del Príncipe, núm. 5.

Imp. Viuda de Cimiano y Ruiz MUELLE 8.